

**GUILLEM PROCURADORS**

Barcelona - Hospitalet de Llob.
TEL 93 487 70 82 - FAX 93 488 37 38
BALMES 62 PRAL.1ª 08007 BARCELONA
legal@guillemprocura.com

N/REF: 2210568 NOTIFICADO: 20/04/2023

S/REF: REF CIA: 0188849020

LETRADO: ADRIANA LOPEZ AZNAR
DE LO CONTENCIOSO Nº 6 DE BARCELONA
AUTOS: 440/21 F RECURSO CONT-ADVO.
CLIENTE: AJUNTAMENT DE LA GARRIGA
C/

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548467
FAX: 93 5549785
EMAIL:contencios6 barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218009452

Procedimiento abreviado 440/2021 -F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0909000000044021
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona
Concepto: 0909000000044021

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
Procurador/a: Oscar Entrena Lloret
Abogado/a: Vicenç Tarrason Luna

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE LA GARRIGA
Procurador/a: Jaume Guillem Rodriguez
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 124/2023

En Barcelona, a 17 de abril de dos mil veintitrés,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada – Juez titular del Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos bajo el nº 440/2021 - F promovido a instancia de D. representado por el Procurador de los Tribunales D. Oscar Entrena Lloret y asistido por el Letrado D. Vicenç Tarrason Luna frente al AYUNTAMIENTO DE LA GARRIGA representado por el Procurador de los Tribunales D. Jaume Guillem Rodriguez y asistido por la Letrada Dña. Mª. Cristina Ruiz, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguida en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa de D. frente a la resolución de 6 de agosto de 2021 por la que el Ayuntamiento de la Garriga desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por el recurrente a consecuencia de la caída sufrida en la vía pública el 5 de octubre de 2019.





SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 78 LJCA.

TERCERO.- El día 30 de marzo de 2023 señalado para el acto del juicio, compareció la parte recurrente que se ratificó en la demanda presentada y la demandada que contestó a la demanda solicitando la desestimación del recurso. Practicada la prueba y emitidas las conclusiones por las partes, los autos quedaron pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso la parte actora impugna la resolución de 6 de agosto de 2021 por la que el Ayuntamiento de la Garriga desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por el recurrente a consecuencia de la caída sufrida en la vía pública el 5 de octubre de 2019.

Esa parte solicita el dictado de una sentencia por la que estime el recurso y se reconozca y declare el derecho de la actora a ser indemnizada en la suma de 3.118,27 euros. Para fundamentar su pretensión alega los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación al caso, y a los que conviene remitirse pero que en síntesis son: que en fecha 5 de octubre de 2019, sobre las 11 horas, el recurrente se encontraba paseando junto a su esposa por la calle Banys de la Garriga, cuando a la altura del número 75 de la referida vía, ambos tropezaron con unas baldosas que se encontraban sueltas, cayendo al suelo y padeciendo unas lesiones por las que reclama en la presente Litis.

Por su parte la demandada formuló oposición a la demanda alegando culpa exclusiva de la víctima o, subsidiariamente, concurrencia de culpas, en base a los hechos y fundamentos de derecho que se dan por reproducidos por motivos de economía procesal.

SEGUNDO.- A fin de dar adecuada resolución al caso planteado es necesario atender a los requisitos que se vienen exigiendo para la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Ésta viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad directa y objetiva,





que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo





causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cual se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este





criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).

TERCERO.- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 217 de la LECivil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498] , 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721] , 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971] , 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762] , 13 de enero [RJ 1997, 384] , 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789] , 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071] , entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO.- En el caso enjuiciado y conforme a lo indicado anteriormente, se indica en la demanda que en fecha 5 de octubre de 2019, sobre las 11 horas, el recurrente se encontraba paseando junto a su esposa por la calle Banyes de la Garriga, cuando a la altura del número 75 de





la referida vía, ambos tropezaron con unas baldosas que se encontraban sueltas, cayendo al suelo y padeciendo unas lesiones por las que reclama en la presente Litis.

Del contenido del expediente administrativo, así como de la documental aportada por la recurrente junto al escrito de demanda, debe darse por acreditada la realidad de la caída; y ello porque la versión de los hechos ha sido corroborada por la esposa del recurrente, que estuvo presente en el momento que aconteció la caída; es más, ella misma sufrió también la caída al ir cogida al recurrente, no por el propio estado de las baldosas. La caída en sí misma no fue presenciada por nadie más, no obstante los Sres. y

sí vieron al recurrente en el suelo y fueron a socorrerlo.

Dicho lo anterior, la caída se produjo, tal y como consta en las fotografías, a consecuencia del estado en que se encontraba el pavimento. A pesar de cierta confusión sobre la altura a la que sucedieron los hechos, al indicarse por el testigo que fue a la altura del número 85 y no 75, lo cierto es que se trata de un hecho carente de la relevancia que le atribuye la administración, y comprensible por el momento en que sucedieron los hechos. No obstante, las fotografías que se aportaron ya en la reclamación administrativa, así como el dictamen pericial, concretan de la misma forma el lugar y punto exacto donde se produjeron los hechos.

Del visionado de las fotografías que las partes han aportado a las actuaciones es posible constatar el desperfecto, que consiste en el levantamiento de una serie de losetas del pavimento, probablemente, como indicó el perito, por la acción de las raíces de los árboles. Se trata de un desperfecto considerable y suficiente para provocar la caída toda vez que, de algunas fotografías es posible constatar que la irregularidad no se aprecia sino desde una determinada perspectiva; además no se trata de un defecto puntual de alguna loseta sino de un número considerado de losetas, lo que convierte el desperfecto en relevante a los efectos aquí tratados. El estado además, era conocido por los vecinos de la zona. Y en este punto también deviene relevante que la Administración no procedió a la reparación del desperfecto hasta siete meses después de los hechos, lo que confirma la dejación en sus obligaciones de mantenimiento o conservación.

Por tanto, a juicio de esta Juzgadora la responsabilidad del Ayuntamiento debe ser declarada en cuanto se trata de un defecto que debía ser reparado por la Administración, responsable del mantenimiento y conservación de las vías públicas.

No obstante lo anterior, deben tenerse en cuenta otros factores concurrentes a fin de determinar si la Administración debe incurrir en responsabilidad en exclusiva o si ha existido cierta concurrencia de culpas como defiende el consistorio demandado.

Codi Segur de Verificació

Signat per Liz Bello Ibone

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/APP/consultaCSV.htm>

Data i hora: 18/04/2023 12:54





7

Codi Segur de Verificació

Signat per Liz Belló Ibome

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/A/P/consultaCSV.htm>

Data i hora: 18/04/2023 12:54

Por un lado, que los hechos ocurrieron a las 11 horas de la mañana, por tanto, con plena visibilidad y sin otro obstáculo o impedimento que permitiera al recurrente advertir la irregular. A mayor abundamiento, tanto la esposa del recurrente como los testigos que depusieron en el acto de la vista, señalaron que se trataba de una zona cuyo mal estado era conocido por los vecinos, incluso la esposa (así como también el testigo) manifestó que tenía intención de dar aviso al Ayuntamiento del mal estado del pavimento pero que no lo hizo.

Por otro lado, se trata de una acera ancha, de 2,80 metros conforme al informe técnico obrante en el EA y reconocido por los testigos en el acto de juicio; de las fotografías es posible también advertir una zona de paso transitable al encontrarse el pavimento en correcto estado.

Y en conexión con lo anterior, debe tenerse igualmente en cuenta a fin de determinar la responsabilidad, que el recurrente era vecino de la zona. Su esposa reconoció que la calle donde se produjo la caída era la misma calle donde residen, y que normalmente van por esa calle (que además es una de las principales de la localidad); por tanto, era un sitio habitual de paso y su estado era conocido por el recurrente. Ese previo conocimiento del desperfecto permite determinar la responsabilidad del recurrente en la causación de la desafortunada caída, pues si bien es cierto que el estado de la acera era defectuoso, y que la Administración debía haber procedido a su reparación, el recurrente debió haber extremado las precauciones al caminar por el lugar al ser conocedor de dicho estado.

Los anteriores factores determinan que, a juicio de esta Juzgadora, la responsabilidad no pueda recaer en exclusiva sobre la Administración pues la conducta del perjudicado, en su falta de atención y diligencia, contribuyó a la causación de las lesiones. Por ello, debe apreciarse una concurrencia de culpas al 50% y siendo que la cuantía reclamada por la recurrente, 3.118,27 euros ha sido admitida y no impugnada por la demandada, procede condenar a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 1.559,13 euros, más los intereses legales correspondientes.

QUINTO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introduce en la nueva redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho. En este caso no procede la imposición de las costas al haberse estimado parcialmente la demanda.

Vistos los preceptos citados, y demás de general aplicación





FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso interpuesto por la representación de D. frente a la resolución de 6 de agosto de 2021 por la que el Ayuntamiento de la Garriga desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por el recurrente a consecuencia de la caída sufrida en la vía pública el 5 de octubre de 2019, resolución que se anula por no ser conforme a derecho y en consecuencia CONDENO a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 1.559,13 euros más los intereses legales desde la fecha de reclamación y hasta el completo pago de la cantidad.

Sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació

Signat per Liz Bello Ibone

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Data i hora 18/04/2023 12:54





Codi Segur de Verificació

Signat per Liz Belló Ibón

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.htm>

Data i hora: 18/04/2023 12:54

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los





derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació

Signat per Liz Belló Ibón

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Data i hora 18/04/2023 12:54

